

**ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y AGUAS POR LA QUE SE RESUELVE EL EXPEDIENTE SANCIONADOR INCOADO CONTRA LA ENTIDAD CLUB LANZAROTE, POR LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA AUTORIZACIÓN PARA AUTOCONSUMO, DANDO LUGAR A LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD O REVOCACIÓN DE LA MISMA Y POR CONDUCTA INTENCIONADA DIRIGIDA A OBTENER UN LUCRO ILEGÍTIMO, EN AMBOS CASOS EN AQUELLAS PARTES DEL SISTEMA HIDRÁULICO CALIFICADO DE SERVICIO PÚBLICO.**

Visto el expediente sancionador tramitado por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, bajo la referencia expediente N° 1146 AG, contra la entidad “CLUB LANZAROTE” por los referidos hechos, se constatan los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** EL Presidente del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote resuelve el 5 de septiembre de 2016, iniciar procedimiento sancionador al Club Lanzarote por infracciones graves y muy graves; En concreto las infracciones y las sanciones propuestas son las siguientes:

1.- Club Lanzarote ha incumplido las condiciones impuestas en la autorización para auto consumo que ostentaba dando lugar a la declaración de caducidad o revocación de la misma (infracción menos grave). Dicha actuación se realiza, además, en aquellas partes del sistema hidráulico calificadas de servicio público (Agravante).

El 14 de marzo de 2016 el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote dictó Decreto 17/2016 en el que se acordaba la extinción y revocación de la autorización para autoconsumo otorgada mediante Decreto 66/04 a la entidad CLUB LANZAROTE para auto abastecimiento de agua del complejo de su propiedad.

En definitiva, estos hechos se tipifican como graves.

Además, dada la intención, el conocimiento de las ilegalidades, el incumplimiento reiterado de los requisitos, la desobediencia sistemática a los actos del Consejo y el lucro obtenido, consideramos que debe ser impuesta en el último tercio en su cuantía máxima, esto es 10.000.000 de pesetas (60.000 euros).

2.- Club Lanzarote, además, realiza una conducta intencional dirigida a obtener un lucro ilegítimo, al margen o con distorsión de la ordenación y planificación del sistema hidráulico establecida en la Ley Territorial 12/1990 (Infracción menos grave). Además se realiza en el abastecimiento de agua que se trata de un servicio público, por lo tanto, lo que da lugar a la aplicación de la agravante de comisión de la infracción en aquellas partes del sistema hidráulico calificadas de servicio público (Agravante).

El 7 de junio de 2016 tiene entrada en el CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, con registro de entrada n° 2016000372, denuncia de vecinos de MONTAÑA ROJA, en Playa Blanca,





pertenciente al Municipio de Yaiza, en la que se ponía en conocimiento del Consejo, que la entidad Club Lanzarote producía agua, que la vendía y que abastecía domiciliariamente a los vecinos de la urbanización Montaña Roja y ello sin tener concesión ni precios autorizados.

El 24 de junio de 2016 los vigilantes de cauces realizan visitas de inspección dejando constancia en Acta de inspección.

En definitiva, estos hechos se tipifican como graves.

Además, dada la intención, el conocimiento de las ilegalidades, el incumplimiento reiterado de los requisitos, la desobediencia sistemática a los actos del Consejo y el lucro obtenido, consideramos que debe ser impuesta en el último tercio en su cuantía máxima, esto es 10.000.000 de pesetas (60.000 euros).

Finalmente, la producción de agua sin autorización, así como la venta de agua sin tener aprobadas las tarifas pertinentes son infracciones muy graves que generan un perjuicio al dominio público hidráulico superior a 30.000 euros.

Otorgar trámite de alegaciones y prueba a la Entidad durante un plazo de 10 días, para que realice las que estime convenientes en defensa de sus derechos.

**SEGUNDO.-** La Entidad Club Lanzarote presenta alegaciones el 4 de octubre de 2016 al acto de iniciación del procedimiento sancionador en el que se relatan los hechos constitutivos de la infracción, que se resume en:

En primer lugar, considera que las dotaciones son propiedad privada hasta tanto no se recepciona la urbanización e igualmente, que es obligación del Club Lanzarote prestar el servicio de abastecimiento domiciliario de agua y que no sea necesaria concesión ni autorización.

En segundo lugar, considera que el acto de inicio se sancionan los mismos hechos que los acaecidos en la resolución 64/2015 del Consejo Insular.

En tercer lugar, considera que, ante los mismos hechos, no cabe revocar una autorización y sancionar.

En cuarto lugar, entienden que no cabe la sanción por la obtención de un beneficio ilícito y que no procede la medida de restablecimiento de la restitución de los beneficios ilícitamente obtenidos.

En quinto lugar, entienden que no se concretan los hechos sancionables y las posibles infracciones.

En sexto lugar, consideran que no hay daño al dominio público hidráulico.

En séptimo lugar, alegan que no cabe la clausura.

**TERCERO.-** Consta en el expediente informe jurídico emitido por los Servicios Jurídicos del Consejo del Cabildo, solicitado a la vista de las alegaciones de la Entidad Club Lanzarote en el que se concluye que las alegaciones del mismo han de ser rechazadas en su totalidad, cuyo contenido hace suyo el instructor del expediente y le sirven como fundamento y motivación de su propuesta.





**CUARTO.-** Por el Instructor del expediente se determina que dado los documentos, actas de inspección y resoluciones obrantes en el expediente que dan fe de los hechos sancionadores no es necesaria la apertura de la fase probatoria.

Club Lanzarote no solicitó apertura de fase probatoria. No obstante, con el fin de salvaguardar los derechos de la Club Lanzarote y evitar cualquier tipo de indefensión, tal y como consta en la propuesta de resolución, todos los documentos que Club Lanzarote solicitó y requirió que se aportaran como prueba documental en su escrito de alegaciones, salvo aquellos cuyos hechos son reconocidos, fueron admitidos y aportados al expediente.

**QUINTO.-** El 22 de noviembre de 2016 se efectuó la notificación a la Entidad Club Lanzarote de la propuesta de resolución del instructor del expediente para la formulación de las alegaciones que estimase pertinentes por un periodo de diez días, Proponiéndose:

1.- Sancionar a Club Lanzarote por incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización para autoconsumo que ostentaba dando lugar a la declaración de caducidad o revocación de la misma (infracción menos grave del artículo 5.4 Decreto 276/1993). Dicha actuación se realiza, además, en aquellas partes del sistema hidráulico calificadas de servicio público como son la producción industrial y el abastecimiento de agua (agravante del artículo 8 Decreto 276/1993). La infracción es por tanto calificada como grave. Igualmente se impone en el último tercio de la cuantía máxima, en función de la malicia y desobediencia obstinada, participación y beneficio ilícitamente obtenido por el infractor. En concreto se sanciona con 60.000 euros.

2.- Sancionar a Club Lanzarote por conducta intencional dirigida a obtener un lucro ilegítimo, al margen o con distorsión de la ordenación y planificación del sistema hidráulico establecida en la Ley Territorial 12/1990 (infracción menos grave del artículo 5.3 Decreto 276/1993). Dicha actuación se realiza, además, en aquellas partes del sistema hidráulico calificadas de servicio público como son la producción industrial y el abastecimiento de agua (agravante del artículo 8 Decreto 276/1993). La infracción es por tanto calificada como grave. Igualmente se impone en el último tercio de la cuantía máxima, en función de la malicia y desobediencia obstinada, participación y beneficio ilícitamente obtenido por el infractor. En concreto se sanciona con 60.000 euros.

3.- Declarar como MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD la inmediata clausura de la desaladora.

4.- Declarar como MEDIDA RESTABLECIMIENTO la RESTITUCIÓN DEL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO, cuya cuantía se liquidará en un procedimiento complementario una vez se haya dictado la resolución sancionadora.

5.- Trasladar la presente propuesta al Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias, órgano competente para resolver, de conformidad con lo dispuesto en





el artículo 2 del Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas.

Con fecha 12 de diciembre la entidad Club Lanzarote presenta escrito de alegaciones a la propuesta de resolución. En dichas alegaciones se reiteran las alegaciones presentadas con fecha 4 de octubre de 2016.

**SEXTO.-** El 13 de febrero de 2017 el Presidente del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote remite escrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, A/a del Sr. Director General de Aguas. en el que se pone de manifiesto:

“Primero.- Que se ha procedido a la subsanación de los errores materiales

Segundo.- Que remitimos la propuesta de resolución subsanada firmada por el Instructor dando por concluida la fase de instrucción”

**SÉPTIMO.-** La propuesta remitida después de la corrección del error material, de la fecha del informe jurídico que no obstante constaba en el expediente, es idéntica a la inicial y al cual tuvo acceso la entidad CLUB LANZAROTE, S.L., no generándose en ningún caso indefensión.

**OCTAVO.-** La Gerencia del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote estima en dos millones trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un euros con diecinueve céntimos (2.377.441,19) la cuantía de la facturación anual obtenida por Club Lanzarote, según informe de 26 de enero de 2015.

**NOVENO.-** El 23 de mayo de 2017 se traslada escrito de la Presidencia del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote expresando: “por el que se retrotrae las actuaciones y subsana la ausencia de notificación expresa sobre el trámite de prueba a la entidad CLUB LANZAROTE, así como la notificación expresa del mismo a la entidad, manteniéndose en todo su contenido la Propuesta de Resolución, con la finalidad de la aprobación del expediente por el órgano competente”.

Las actuaciones se retrotraen, y la subsanación de ausencia de las pruebas admitidas tienen lugar el 16 de mayo de 2017, notificándose en la misma fecha a la interesada dicho trámite.

**DÉCIMO.-** El 12 de mayo de 2017 el Presidente del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote remite comunicación a este Departamento, en el que se determina el modo en que se llevará a cabo la clausura de las instalaciones y la garantía del suministro de agua por la Administración.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** La competencia para resolver el presente procedimiento sancionador, corresponde al Consejero del Gobierno competente en materia hidráulica, en virtud del artículo 125.3 de la Ley





Territorial 12/90, de 26 de julio, de Aguas y ello al tratarse de infracción “administrativa grave”, según la calificación antes realizada.

Por otra parte, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.f) del Reglamento sancionador en materia de Aguas, aprobado por el Decreto 276/1993, de 8 de octubre, será el Consejo Insular de Aguas el competente para instruir el procedimiento como consecuencia de las referidas infracciones.

La Viceconsejería del Servicio Jurídico ha emitido el 21 de marzo de 2017 informe facultativo en el que se manifiesta, que la cuestión referida al órgano competente para la elevación de la propuesta de resolución, no se considera de especial relevancia, atendiendo a la posible subsanación o convalidación, en su caso, de dicha remisión, que no afectaría a trámites esenciales del expediente sancionador.

**SEGUNDA.-** El ejercicio de la potestad sancionadora, de conformidad con lo establecido en el art. 134.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (LRJPAC) legislación aplicable al presente expediente, en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requiere procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Al efecto, la propia Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, prevé en su art. 125.4, que el procedimiento sancionador en materia de aguas se determinará reglamentariamente mediante el Decreto autonómico 276/1993, de 8 de octubre, el que establece con carácter general el citado procedimiento sancionador.

Por lo que respecta al plazo máximo para resolver el procedimiento, debemos de partir de la aplicación del plazo especificado en las disposiciones vigentes en el momento en que se inició el procedimiento sancionador. Al haberse iniciado mediante resolución de la Presidencia del Consejo Insular de Aguas de Lanzarote de fecha 5 de septiembre de 2016, será de aplicación el plazo de **UN (1) AÑO** previsto en la Disposición Adicional Sexta del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

**TERCERA.-** El artículo 5.4 del Decreto 276/1.998, de 8 de octubre, del Reglamento Sancionador en materia de aguas señala que son infracciones menos graves el incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas, en los supuestos a que diera lugar la declaración de caducidad o revocación de las mismas.

**CUARTA.-** El artículo 5.3 en fine del Decreto 276/1.998, expresa que son infracciones menos graves “...toda conducta intencional dirigida a obtener un lucro ilegítimo, al margen o con distorsión de la ordenación y planificación del sistema hidráulico establecida en la Ley Territorial 12/1.990 en cuanto no reciba calificación de grave o muy grave”.

**QUINTA.-** El artículo 8 del citado Decreto señala que son circunstancias agravantes que elevan un grado la calificación de la infracción la comisión de infracción en aquellas partes del sistema hidráulico calificado de servicio público.

**SEXTA.-** El artículo 10 del Reglamento sancionador expresa que: las sanciones serán impuestas





dentro del primer, segundo o último tercio de cada uno de los trámites definidos en el artículo 9, en función de la malicia, participación y beneficio ilícitamente obtenido por el infractor. Cuando estas circunstancias hayan sido determinantes de la elevación del grado de la calificación de la infracción, la sanción se impondrá en su cuantía mínima.

**SÉPTIMA.-** Los hechos acreditados en el presente expediente constituyen infracciones menos graves, pero al realizarse en aquellas partes del sistema hidráulico calificadas de Servicio Público, como son la producción industrial y el abastecimiento del agua (agravante del artículo 8 del Decreto 276/1993) las infracciones son calificadas como graves, imponiéndose las sanciones en el último tercio de la cuantía máxima, en función de la malicia y desobediencia obstinada, participación y beneficio ilícitamente obtenido por el infractor.

**OCTAVA.-** El artículo 11 del Reglamento Sancionador, determina que con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado primitivo.

**NOVENA.-** El artículo 24 del Reglamento Sancionador expresa que la valoración de los beneficios ilícitamente obtenidos por los infractores y de los daños al dominio público y al sistema hidráulico insular, se realizará por el Consejo Insular de Aguas, mediante la ponderación del menoscabo de los bienes afectados por la infracción y el lucro obtenido con motivo de la misma.

En consecuencia,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Sancionar a Club Lanzarote:

- Por incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización para auto consumo que ostentaba dando lugar a la declaración de caducidad o revocación de la misma con 60.000 euros.

- Por conducta intencional dirigida a obtener un lucro ilegítimo, al margen o con distorsión de la ordenación y planificación del sistema hidráulico establecida en la Ley Territorial 12/1990 con 60.000 euros.

Todo ello de acuerdo con lo expresado en las consideraciones jurídicas 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Declarar como MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD la inmediata clausura de la desaladora, debiendo en todo caso quedar garantizado el abastecimiento a cuyos efectos se adoptarán, por el Consejo Insular de Aguas de Lanzarote, las medidas oportunas, según los términos de la comunicación de la Presidencia del Consejo de 12 de mayo de 2017 remitida a esta Consejería.

**TERCERO.-** Declarar la RESTITUCIÓN DEL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO cuya cuantía anual estimada asciende a dos millones trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y uno con diecinueve céntimos (2.377.441, 19) de euro, sin perjuicio de la cantidad que resulte





definitiva en el correspondiente procedimiento complementario, una vez sea clausurada la desaladora.

Que se realicen las comunicaciones y notificaciones correspondientes.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, o bien, cabe interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que corresponda, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación o publicación, significando que, en el caso de interponer recurso potestativo de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso potestativo de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo, todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

En Santa Cruz de Tenerife

El Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas  
Narvay Quintero Castañeda

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALEJANDRO NARVAY QUINTERO CASTAÑEDA - CONSEJERO	Fecha: 05/06/2017 - 09:53:21
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0pKZAzo05Wc8gjHBI7PQr5HPnnXUgst	 
El presente documento ha sido descargado el 05/06/2017 - 12:35:33	